Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Se incorpora el artículo 17 bis a la Ley 269, con el siguiente texto:

"Artículo 17 bis.- JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS EN LÍNEA. Las personas inscriptas en el Registro Público de Alimentantes Morosos no podrán abrir, mantener operativas cuentas de usuario ni realizar transacciones o apuestas en plataformas de juegos de azar, destreza y apuestas en línea autorizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quienes exploten, comercialicen u operen dichas plataformas deberán requerir la verificación de no inclusión en el Registro Público de Alimentantes con carácter previo a la habilitación de la cuenta de usuario y al procesamiento de toda operación de depósito, apuesta o retiro.

En caso de detectarse la inscripción de un usuario existente, el operador deberá suspender de inmediato la cuenta para realizar operaciones de juego o apuesta e informar tal situación al Registro y al órgano judicial interviniente.".

Art. 2º.- Se incorpora el artículo 17 ter a la Ley 269, con el siguiente texto:

"Artículo 17 ter.- INTEROPERABILIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El Poder Ejecutivo, a través del área a cargo del Registro y en articulación con Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado (LOTBA S.E.), implementará los mecanismos informáticos de consulta automatizada e interoperable en tiempo real.

Las consultas efectuadas por las plataformas operadoras se limitarán a la constatación del estado registral del usuario y no podrán ser utilizadas, conservadas ni cedidas para fines comerciales, publicitarios ni de perfilamiento, en el marco de la Ley 1845 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.".

Art. 3°.- Se incorpora el artículo 17 quater a la Ley 269, con el siguiente texto:

"Artículo 17 quater.- SANCIONES. El incumplimiento por parte de los titulares de licencias, permisos o autorizaciones de juego en línea de los deberes de verificación establecidos en la presente Ley será sancionado por LOTBA S.E. de conformidad con el régimen disciplinario y sancionatorio previsto en la normativa regulatoria del juego de azar y los respectivos pliegos de concesión o autorización, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación, determinando en dicho acto los plazos graduales de implementación y las condiciones técnico-operativas necesarias para su exigibilidad.

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

CLARA MUZZIO

PABLO JAVIER SCHILLAGI

LEY 6971

ES COPIA

Firmado digitalmente por Jorge Ignacio CESANI
Fecha:04/09/2026 15:16:20
Director de Despacho Parlamentario